

ORDENANZA 2388/2020

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA PARA 2021

**TÍTULO I
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**

**CAPÍTULO I
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

Inmuebles edificados.

Artículo 1º.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, se establece para los **inmuebles edificados**, que el cálculo de la presente tasa se determinará en base a la valuación de los inmuebles y por las alícuotas, coeficientes y mínimos establecidos para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio de acuerdo al Artículo 2º de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

- Alícuota General: 0,73%
- Coeficientes de aplicación sobre la alícuota en las distintas zonas:

ZONAS	COEFICIENTE	MÍNIMO ANUAL
PRIMERA "A"	1,00	\$ 8.600
PRIMERA "B"	0,8690	\$ 7.600
PRIMERA "C"	1,08	\$ 9.300
SEGUNDA "A"	0,7380	\$ 6.600
SEGUNDA "B"	0,7970	\$ 7.200
TERCERA	0,5041	\$ 6.000
CUARTA "A"	0,6118	\$ 5.500
CUARTA "B"	0,6607	\$ 6.000

La valuación de los inmuebles edificados se determinará multiplicando los metros cuadrados edificados por el valor del metro de la construcción (publicado por el Colegio de Arquitectos) al primero (1) de enero del año que se esté liquidando, deduciendo la amortización de la propiedad de acuerdo al criterio establecido por esta Municipalidad, el cual será el 2 % por ciento anual, hasta un piso del 35 % por ciento del valor de la propiedad.

A dicho resultante se lo multiplicará por el coeficiente publicado por dicho Colegio en función a los metros totales edificados:

- Inmuebles de hasta 100 mts: 0,80
- Inmuebles de hasta 150 mts: 1
- Inmuebles de hasta 200 mts: 1.10
- Inmuebles de hasta 300 mts: 1.20
- Inmuebles de hasta de 500 mts: 1.35
- Inmuebles de más de 500 mts: 1.50

Superficie metros construidos	Tope de incremento para CONTRIBUYENTE NO CUMPLIDOR	Incremento para CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR (pago anual)	Incremento para CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR (pago en cuotas)
Hasta 100 m2	35%	8 %	14,75 %
De 101 a 150 m2	35 %	8 %	14,75 %
De 151 a 200 m2	35 %	8 %	14,75 %
De 201 a 300 m2	35 %	8 %	14,75 %

De 300 m2 a 500 m2	40 %	12 %	19.00 %
De más de 500 m2	45 %	16 %	23,25 %

Zonificación.

Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación del Título I de la presente Ordenanza y conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Nº 2361/20 y demás ordenanzas vigentes en la materia, se divide al Municipio en las siguientes zonas tributarias:

ZONA TRIBUTARIA	UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES
PRIMERA "A"	Todos los inmuebles situados en el AREA URBANIZABLE (Primera Sección) de Colonia Caroya, ubicados sobre CALLES PAVIMENTADAS Y/O ADOQUINADAS y no comprendidas en las restantes zonas.
PRIMERA "B"	Todos los inmuebles ubicados con frente en Avenida San Martín (desde Calle 76 hasta Calle 92), cincuenta metros al norte y cincuenta metros al sur de la mencionada Avenida.
PRIMERA "C"	Todos los inmuebles ubicados con frente en Avenida San Martín desde el límite con Jesús María hasta Calle 76.-
SEGUNDA "A"	Todos los inmuebles ubicados en el AREA URBANIZABLE (Primera Sección) de Colonia Caroya, sobre calles que NO POSEAN PAVIMENTACIÓN y que NO CUENTEN CON CORDÓN BANQUINA, incluidas las propiedades edificadas de Calle 48 frente sur y Calle 40 frente norte, cincuenta metros al norte y cincuenta metros al sur de las mencionadas arterias respectivamente.
SEGUNDA "B"	Todos los inmuebles ubicados en AREA URBANIZABLE (Primera Sección) de Colonia Caroya, sobre calles que no posean pavimentación pero que CUENTEN CON CORDÓN BANQUINA, incluidas las propiedades edificadas de Calle 48 frente sur y Calle 40 frente norte, cincuenta metros al norte y cincuenta metros al sur de las mencionadas arterias respectivamente.
TERCERA	Todos los inmuebles ubicados SOBRE RUTA NACIONAL 9 en Estación Caroya y Barrio Manuel Belgrano, no incluidas expresamente en las zonas restantes.- Incluye al CORREDOR PEDRO PATAT SUR, cincuenta metros al este y cincuenta metros al oeste de dicha arteria. (desde Calle 124 hasta el Puente sobre el Río Carnero). Abarca además todos los inmuebles ubicados en el AREA INDUSTRIAL O ASIMILABLE, según Ordenanza 2361/20, sus modificatorias; y demás ordenanzas vigentes; mientras no estén comprendidos en el Convenio de Cobro de Tributos con el Gobierno de la Provincia de Córdoba.
CUARTA "A"	Todas las propiedades ubicadas en los barrios MALABRIGO, JUAN PABLO II, LAS MERCEDES y LOS ÁLAMOS, correspondientes al área urbana de Colonia Caroya.
CUARTA "B"	Todos los inmuebles ubicados sobre la CALLE 172 y en CALLE 132 dentro del Lote 1 y del Lote 2 del ejido municipal.

	Abarca también el CORREDOR ESTRATÉGICO MARCOS PERDÍA OESTE, AREA URBANIZABLE (Segunda Sección) y ÁREA URBANIZABLE (Tercera Sección) según Ordenanza 2361/20, sus modificatorias; y demás ordenanzas vigentes.
QUINTA	Todos los demás inmuebles ubicados en el AREA RURAL Y PARQUE AGRARIO CAROYA, que no estén incluidos en el Convenio con la Provincia de Córdoba, o no estén comprendidos en otras zonas.

Artículo 3º.- Aquellos inmuebles que estén enfrentados a más de una zona, tributarán con los coeficientes y/o mínimos de la zona de mayor valor.

Adicionales especiales.

Artículo 4º.- Se establece el pago de una adicional sobre el monto básico de la Tasa a la Propiedad, en los siguientes casos:

- a) **ADICIONAL POR OBRAS Y PROYECTOS EN INFRACCIÓN:** Todo inmueble declarado como "Obras y Proyectos en infracción" por la Dirección de Obras Privadas de esta Municipalidad, en los términos dispuestos por la Ordenanza Nº 1788/13 y demás ordenanzas municipales vigentes, tributará, sobre la contribución establecida en el presente Capítulo, un adicional del 50% (cincuenta por ciento) hasta tanto se verifique que el titular subsanó la misma. Aquellas obras, proyectos y fraccionamientos sobre inmuebles que no se adecuen a lo establecido en las Ordenanzas vigentes o cuenten con alguna excepción otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal y/o sus Funcionarios, o por el Concejo Deliberante Municipal, en violación a lo establecido en el Artículo 124 de la Carta Orgánica Municipal, tributará un adicional del 50 % de la tasa establecida en el Artículo 1. Este adicional no se cobrará a los contribuyentes que hayan adherido a regímenes especiales de regularización, establecidos por el Concejo Deliberante.
- b) **ADICIONAL POR INMUEBLE INHABITABLE:** Todo inmueble que haya sido declarado inhabitable y/o en ruinas por Resolución Municipal según informe emitido por la Dirección de Obras Privadas, abonará un adicional del 200 % de la tasa establecida en el Artículo 1.
- c) **ADICIONAL POR TRÁNSITO PESADO:** Todo inmueble ubicado en la Primera Zona A sobre Calle Don Bosco y/o sobre Avenida San Martín, en el cual se realicen actividades inscriptas en los códigos 71.000 y 71.800 a través de rodados considerados como "Tránsito Pesado", abonará un adicional del 100 % de la tasa establecida en el Artículo 1.-
- d) **ADICIONAL POR MAYOR SUPERFICIE:** Sobre la Tasa Básica, se abonarán los siguientes ADICIONALES:
 1. **POR SUPERFICIE TOTAL:** Los inmuebles edificados ubicados en la Zona Primera ("A", "B" y "C"), Segunda ("A" y "B"), y Cuarta ("A" y "B"), cuya superficie total sea superior a 2.000 metros cuadrados, tributarán la tasa correspondiente a la zona donde esté ubicado dicho inmueble y adicionalmente, por hectárea o fracción superior a 2.000 metros cuadrados, la tasa básica establecida en la Primera Zona "A" para los terrenos baldíos (Artículo 4º).-
 2. **POR SUPERFICIE EDIFICADA:** Los inmuebles ubicados en la ZONA TERCERA y ZONA QUINTA, con una superficie edificada superior a los 1.000 m2, tributarán un adicional sobre la Tasa Básica de cada zona, conforme los siguientes porcentajes:

SUPERFICIE EDIFICADA	ADICIONAL
De 1.001 m2 a 4.999 m2	25 %
De 5.000 m2 a 9.999 m2	50 %
De 10.000 m2 a 30.000 m2	100 %
Más de 30.000 m2	200 %

Inmuebles baldíos.

Artículo 5°.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, se establece para los **inmuebles baldíos** (sitios y lotes) las siguientes tasas para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio de acuerdo al Artículo 2° de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

TASA BÁSICA:

ZONA	TASA BÁSICA
PRIMERA "A", "B" y "C"	\$ 10.800
SEGUNDA "A" y "B"	\$ 9.100
TERCERA	\$ 4.900
CUARTA "A" y "B"	\$ 9.100

ADICIONALES:

Se establece además incrementos adicionales sobre lo que corresponda abonar de acuerdo al siguiente detalle:

- a) ADICIONAL POR SUPERFICIE: Tributarán un adicional de acuerdo a la superficie total de cada inmueble, con los valores de cálculo y el tope de cómputo siguiente:

SUPERFICIE BALDIO	TOPE ADICIONAL
Hasta 500 m2	Equivalente a la Tasa básica multiplicado por 1
De 501 m2 hasta 1000 m2	Equivalente a la Tasa Básica multiplicado por 1,5
De 1001 m2 a 5000 m2	Equivalente a la Tasa Básica multiplicado por 2
De 5001 m2 a 10000 m2	Equivalente a la Tasa Básica multiplicado por 4
De 10001 m2 a 20000 m2	Equivalente a la Tasa Básica multiplicado por 5
Mas de 20000 m2	Equivalente a la Tasa Básica multiplicado por 7

EXIMICIONES:

- a) POR UNICO INMUEBLE: Serán eximidos del incremento adicional establecido ut-supra, aquellas personas humanas propietarias de terrenos baldíos de menos de 1000 metros cuadrados de superficie, que acrediten ante el Departamento Ejecutivo Municipal, que se trate de único terreno baldío de acuerdo al Informe emitido por el Registro General de Propiedad de la Provincia de Córdoba.
- b) POR LOTEOS: Quienes adhieran al Régimen Especial establecido en el artículo 18 de la Ordenanza N° 2361/20, gozarán de las eximiciones allí establecidas hasta el 31 de marzo de 2021.

Artículo 6°.- Aquellos inmuebles baldíos que estén enfrentados a más de una zona, tributarán con los coeficientes y/o mínimos de la zona de mayor valor.

Tasas Especiales.

Artículo 7°.- Se establecen las siguientes Tasas Especiales:

- a) TASA DE PREVISIÓN PARA EQUIPAMIENTO COMUNITARIO Y USOS INSTITUCIONALES: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1788/13 y demás ordenanzas vigentes, todas las urbanizaciones, loteos y/o subdivisiones que se realicen en área urbana y no superen los 5.000 m2 (cinco mil metros cuadrados), deberán tributar por metro cuadrado la siguiente tasa para cada una de las zonas en que se ha dividido la misma de acuerdo al Artículo 2° de la presente y que se detallan a continuación:

ZONA	TASA POR M2
------	-------------

PRIMERA "A", "B" y "C"	\$ 350
SEGUNDA "A" y "B"	\$ 250
TERCERA	\$ 200
CUARTA "A" y "B"	\$ 150

No se entregará la autorización de la subdivisión hasta que esté cancelado el importe total que surja de la misma.

b) **TASA DE PREVISIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1788/13 y demás ordenanzas vigentes, todos los loteos y/o subdivisiones que se realicen en las zonas Rural, Industrial y el Corredor Patat, deberán tributar una tasa por metro cuadrado para cada una de las zonas que se detallan a continuación:

RURAL "A y B": Subdivisiones hasta a 25 has.	\$ 3,00
RURAL "A Y B": Subdivisiones mayores a 25 has	\$ 15,00
INDUSTRIAL	\$ 15,00
CORREDOR PATAT	\$ 15,00

Artículo 8º.- Aquellos lotes que estén enfrentados a más de una zona, tributarán con los coeficientes y/o mínimos promediando el valor de ambas zonas.

Hasta que no se cancele el importe total que surja de la subdivisión, no se entregará la autorización de la misma.

Artículo 9º: En el caso de subdivisiones bajo el régimen Artículo 211, Sección 4.4.6, de las Subdivisiones especiales, Ordenanza 1788/13 y demás ordenanzas vigentes, deberán tributar por cada lote la siguiente tasa para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio de acuerdo al Artículo 2º de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

ZONA	TASA POR UNIDAD DE PH
PRIMERA A, B Y C	\$ 27.000,00
SEGUNDA A Y B	\$ 24.500,00
TERCERA	\$ 54.000,00
CUARTA A Y B	\$ 21.600,00
QUINTA	\$ 140.000,00

Inmuebles de la Zona Quinta.

Artículo 10.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva vigente, se establece para los inmuebles ubicados en la zona Quinta, una tasa de \$ 1050 (Pesos Un Mil Cincuenta) por hectárea o fracción mayor a 7.500 m² (Siete mil quinientos metros cuadrados).

Dicha tasa tendrá un monto mínimo anual de \$ 3.550 (Pesos Tres Mil Quinientos Cincuenta)

Dicho importe no podrá superar el monto anual según la siguiente escala:

Inmuebles hasta 20 has Tope Anual	\$ 24.300,00
Inmuebles de más de 20 has Tope	\$ 33.000,00

Anual	
-------	--

Beneficios especiales para Jubilados, Pensionados, Personas con Discapacidad y demás casos especiales establecidos por ordenanzas específicas.

Artículo 11.- Se establecen los siguientes beneficios especiales:

a) Se exime del pago a la tasa a la propiedad, en el porcentaje dispuesto en el presente inciso, la unidad habitacional única propiedad de personas jubiladas, pensionadas o de su cónyuge, siempre que se encuentre ocupado por sus titulares, que no se exploten en ella actividad lucrativa, que no se encuentre arrendada parte de la misma, conforme a lo dispuesto por Ordenanza General Impositiva vigente, siempre y cuando el contribuyente acompañe la eximición del Impuesto Inmobiliario otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, y acompañen el último comprobante previsional correspondiente al mes de febrero del año en curso. La eximición se efectuará conforme la siguiente modalidad:

HABER JUBILATORIO	PORCENTAJE DE EXIMICION
HASTA \$ 22.000	100%
HASTA \$ 28.000	80%
HASTA \$ 40.000	60%

Se deja establecido que el ítem reparación histórica se tomara en cuenta en el haber jubilatorio para acceder a los beneficios.

Aquellos jubilados que a la vez cobren pensión deberán acompañar ambos comprobantes previsionales para acceder a los beneficios dispuestos.

b) La unidad habitacional única propiedad en la Provincia de Córdoba de una persona con discapacidad o de sus padres, siempre que se encuentre ocupado por ellas, que no es explote en ella actividad lucrativa, que no se encuentre arrendada parte de la misma, conforme a lo dispuesto por Ordenanza General Impositiva vigente, será eximido de tasa a la propiedad siempre previo Certificado de Discapacidad expedido por la Junta Evaluadora de Discapacidad de la Provincia de Córdoba, que confirme la discapacidad superior al 60 % , y haya realizado el trámite correspondiente ante la Dirección de Rentas de la Provincia solicitando la eximición del Impuesto Inmobiliario.

c) Los Veteranos de Malvinas serán eximidos del pago de la Tasa de Servicio a la Propiedad, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la Ordenanza municipal Nº 1568/09.

d) El mismo tratamiento tendrán aquellos beneficios contemplados en Ordenanzas específicas.

Facúltase al DEM a actualizar los montos y porcentajes establecidos como beneficios en el presente artículo, a los efectos de armonizarlos con los incrementos jubilatorios que se establezcan en el Régimen Previsional Nacional.

En todos los casos los beneficios mencionados rigen para el año en curso, debiendo ser formalmente solicitados por el beneficiario.

Fechas de Pago.

Artículo 12.- La Tasa a la Propiedad a la que se refiere el presente Capítulo, podrá ser abonada de contado o en hasta seis cuotas iguales, según las fechas que se detallan a continuación:

CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR:

VENCIMIENTO	FECHA
PAGO UNICO	10/02/2021
PRIMERA CUOTA	10/02/2021
SEGUNDA CUOTA	10/03/2021
TERCERA CUOTA	12/04/2021

CONTRIBUYENTE COMÚN (sin descuento):

VENCIMIENTO CUOTAS	FECHA
PAGO UNICO Y PRIMERA	10/02/2021
SEGUNDA	12/04/2021
TERCERA	10/06/2021
CUARTA	10/08/2021
QUINTA	11/10/2021
SEXTA	10/12/2021

La falta de pago dentro de los plazos establecidos ut-supra generara los recargos establecidos por la presente Ordenanza. El DEM podrá establecer 2º vencimientos los cuales incluirán los recargos respectivos.

CAPÍTULO II
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA DE RIEGO

Artículo 13.- Los servicios de AGUA DE RIEGO, que se transportan en canales y acequias que están bajo el dominio de ésta Municipalidad, distribuidas de acuerdo al Reglamento vigente, las disposiciones de la Ordenanza N°1749/12 y/o las ordenanzas que en el futuro la reemplacen, deberán tributar las siguientes tasas:

a) TASA DE AGUA PARA USO RURAL:

TASA	MONTO
Tasa Anual de Mantenimiento del Sistema (Por Hectárea)	\$ 1300.-
Tasa por cada hora de agua de riego	\$ 250.-
Tasa por cada hora adicional de agua de riego	\$ 300.-

b) TASA DE AGUA PARA USO COMERCIAL:

TASA	MONTO
Tasa Mensual de Mantenimiento y uso del Sistema	\$ 6.000.-

c) TASA DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL:

TASA	MONTO
Tasa Mensual de Mantenimiento y uso del Sistema	\$ 135.000

d) TASA DE AGUA PARA FUERA DEL ÉJIDO MUNICIPAL:

TASA	MONTO
Tasa Mensual de Mantenimiento del Sistema	\$ 27.000.-

Para el caso de aquellos contribuyentes que mediante Declaración Jurada, manifiesten ante la Secretaria de Administración, que no hacen uso del sistema de agua de riego para uso comercial o industrial, previa constatación de la Secretaria de Servicios Públicos, abonaran el treinta por ciento (30%) por el mantenimiento del sistema.

MULTAS: Se fijan las multas por aplicación del Reglamento de agua de riego, en los siguientes importes:

1. Multas derivadas del Artículo 15 del Reglamento, por hora, el importe equivalente a dos y hasta cuatro veces el valor dispuesto en el inciso a).-
2. Multas derivadas del Artículo 19 del Reglamento, por evento, a tres y hasta diez veces el valor dispuesto en el inciso a).

Las tasas correspondientes al presente artículo se liquidarán conjuntamente con la contribución establecida en el Artículo 10º y tendrán los vencimientos dispuestos en el Artículo 12º.-

Se mantienen los descuentos y exenciones fijadas en ordenanzas especiales para productores caroyenses.

En todos los casos, la prestación y alcances del servicio (en horas y cantidad de agua), será reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO II CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Alícuota general.

Artículo 14.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ordenanza General Impositiva, se fija en el 6‰ (seis por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas diferenciales según lo estipulado en el artículo siguiente.

Alícuotas especiales.

Artículo 15.- Las alícuotas para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

Código	Detalle de actividades	Alícuota
ACTIVIDADES PRIMARIAS Y DERIVADAS		
10.001	Explotaciones avícolas, cría de engorde a corral y actividades similares.	15 por mil
11.000	Agricultura, ganadería, producción de leche, caza, pesca, repoblación de animales.	0 por mil
11.200	Agricultura de Experimentación realizada por empresas con fines de lucro, abonarán con un mínimo mensual de \$ 94.500	7 por mil
12.000	Silvicultura y extracción de madera	6 por mil
12.001	Apicultura	0 por mil
22.001	Extracción de minerales, piedras calizas, arcilla, arena, y piedra, abonarán mensualmente un mínimo de \$ 10.800	15 por mil
29.000	Explotación de canteras, acopio de minerales y extracción de minerales n.c.p.	15 por mil
29.999	Otras actividades primarias n.c.p.	7 por mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
31.001	Industrias manufacturera de productos alimenticios (con más de 50 empleados)	8 por mil
31.002	Industrias manufacturera de productos alimenticios (con menos de 50 empleados)	6 por mil
31.101	Manufacturas de productos de panadería	5 por mil

31.201	Industrias de Bebidas y tabacos	6 por mil
32.001	Industrias textiles y prendas de vestir, fábricas de calzados	6 por mil
32.101	Industria o producción de cueros y piel	7 por mil
33.001	Industrias de Madera, sus productos y corcho	6 por mil
34.001	Industrias o producción de papel	6 por mil
35.001	Industrias del caucho, incluso recauchutaje y vulcanización	12 por mil
35.101	Industrias de producción de sustancias químicas y medicinales	6 por mil
36.001	Industrias de productos minerales no metálicos, excepto derivados del carbón	12 por mil
36.101	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural	12 por mil
37.001	Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos	6 por mil
38.101	Fabricación de joyas y artículos conexos	6 por mil
39.001	Otras Industrias manufactureras	6 por mil
39.003	Fábrica de hielo	6 por mil
39.005	Fabricación de pinturas, barnices y productos similares	6 por mil
39.007	Fabricación de Mosaicos, Baldosas, Cerámicos, etc. y Productos de Arcilla para la construcción	6 por mil
39.009	Fabricación de Artículos de Lona	6 por mil
39.010	Industrias Metálicas Básicas	6 por mil
39.011	Producción Artesanal realizada por Establecimientos, Asociaciones y entidades sin fines de lucro	0 por mil
39.020	Producción Artesanal	5 por mil
39.021	Elaboración Artesanal de Panificación	6 por mil
39.022	Elaboración Artesanal de Chacinados	6 por mil
39.023	Elaboración Artesanal de Dulces y Encurtidos	6 por mil
39.024	Elaboración Artesanal de Vinos, y otras Bebidas Alcohólicas, incluyendo las Bodegas	6 por mil
39.025	Elaboración Artesanal de Textiles	6 por mil
39.026	Elaboración Artesanal de Bijouterie	6 por mil
39.027	Elaboración Artesanías en Madera	6 por mil
39.028	Elaboración Artesanías en Plásticos	6 por mil
39.029	Elaboración Artesanías en Metales	6 por mil
39.030	Elaboración Artesanías en Cuero	6 por mil
39.031	Elaboración de Otras Artesanías n.c.p.	6 por mil
39.999	Otras actividades industriales n.c.p.	7 por mil
CONSTRUCCIÓN		
40.000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, gasoductos, y demás Construcciones pesadas.	6 por mil
41.000	Servicios para la construcción de edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yesos, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	6 por mil
42.000	Construcción general, reforma y reparación de edificios.	6 por mil
43.000	Carpintería metálica, de madera, herrería en obra.	6 por mil
44.000	Construcción de galpones, Tinglados y silos	6 por mil
49.999	Construcción y actividades conexas n.c.p.	6 por mil
ELECTRICIDAD, GAS Y SIMILARES		
50.000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, agua y servicios sanitarios	25 por mil
50.001	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de Gas.	20 por mil
COMERCIALES Y SERVICIOS		
1.- COMERCIOS POR MAYOR		
60.000	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	8 por mil



60.100	Venta de materiales de rezago, chatarra.	15 por mil
61.000	Combustibles, (Nafta, kerosén, gasoil, GNC, etc.)	12 por mil
61.001	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	10 por mil
61.100	Artes gráficas, madera, papel y cartón. Calcomanías	6 por mil
61.110	Artículos de librería, papelería, oficina, póster, etc.	6 por mil
61.120	Diarios, revistas y afines	6 por mil
61.200	Vehículos, maquinarias y aparatos	6 por mil
61.210	Artículos para el hogar y bazar	6 por mil
61.220	Discos, cintas, discos compactos y similares	6 por mil
61.230	Productos de perfumería y tocador	6 por mil
61.250	Materiales y/o Artículos para la construcción	6 por mil
61.300	Productos Medicinales	6 por mil
61.400	Textiles, confecciones y calzado	6 por mil
61.401	Cueros, pieles, excepto calzados	7 por mil
61.500	Alimentos y bebidas	6 por mil
61.501	Productos de limpieza al por mayor	6 por mil
61.502	Tabacos, cigarrillos y cigarros	12 por mil
61.503	Distribuidora de alimentos en general	7 por mil
61.600	Fantasías, artículos regionales	6 por mil
61.610	Alhajas, joyas y relojes	8 por mil
61.620	Metales	6 por mil
61.700	Acopiadores de productos agropecuarios	15 por mil
61.800	Agroquímicos y fertilizantes	15 por mil
61.999	Otros comercios mayoristas n.c.p.	7 por mil
	2- COMERCIOS POR MENOR	
	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
62.100	Carnicerías, pescaderías, pollerías	6 por mil
62.105	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	6 por mil
62.110	Verdulerías y fruterías	6 por mil
62.115	Venta de huevos	6 por mil
62.120	Quioscos y Maxi quioscos	6 por mil
62.130	Rotiserías y comidas para llevar	6 por mil
62.140	Panaderías y reposterías	6 por mil
62.150	Venta de bombones, golosinas y confituras	6 por mil
62.160	Almacenes de comestibles, despensas y autoservicios	6 por mil
62.165	Venta de comestibles sueltos	6 por mil
62.170	Supermercados e hipermercados	6 por mil
62.180	Vinerías, bebidas gaseosas, jugos.	6 por mil
62.185	Venta y reparto de soda	6 por mil
62.190	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	6 por mil
62.195	Distribuidoras de alimentos en general	6 por mil
62.196	Venta de pastas frescas	6 por mil
62.197	Venta de lácteos	6 por mil
	INDUMENTARIA	
62.200	Prendas de vestir y tejidos de punto.	6 por mil
62.205	Marroquinería	6 por mil
62.210	Venta de calzados y zapatilleras	6 por mil
62.215	Ortopedias	6 por mil
62.220	Bijouterie	6 por mil
62.230	Tiendas, boutique y mercerías	6 por mil
62.235	Venta de lanas	6 por mil
62.240	Confección en general	6 por mil
62.250	Prendas de cuero, pieles y sus productos, excepto calzado	6 por mil
62.260	Alquiler y venta de disfraces	6 por mil



62.271	Lencería	6 por mil
62.272	Venta de telas	6 por mil
62.273	Indumentaria para bebes niños	6 por mil
	OTROS MINORISTAS	
62.300	Venta de productos medicinales, farmacéuticos y de herboristería	4 por mil
62.305	Dietéticas y santerías	6 por mil
62.310	Productos de perfumería y tocador	6 por mil
62.315	Veterinarias -Venta de productos medicinales para animales	6 por mil
62.316	Venta de alimento balanceado	6 por mil
62.320	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	6 por mil
62.325	Pañaleras	6 por mil
62.330	Venta de artículos usados o reacondicionados	6 por mil
62.340	Artículos del hogar	6 por mil
62.345	Bazar y regalaría	6 por mil
62.350	Armerías, artículos de caza y pesca	6 por mil
62.355	Venta de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	6 por mil
62.360	Artículos electrónicos, instrumentos musicales y afines	6 por mil
62.370	Máquinas y aparatos eléctricos	6 por mil
62.380	Mueblerías	6 por mil
62.390	Decoración, revestimientos y afines	6 por mil
62.400	Artículos de ferretería, pinturería y afines	6 por mil
62.410	Materiales de construcción, sanitarios	6 por mil
62.420	Aparatos y artículos eléctricos, iluminación	6 por mil
62.430	Vidrierías	6 por mil
62.440	Jugueterías	6 por mil
62.450	Ópticas	6 por mil
62.460	Casa de antigüedades o arte, fantasías, regionales	6 por mil
62.470	Artículos de piel, peletería, alhajas, joyas, relojes y oro	6 por mil
62.480	Computadoras y accesorios	6 por mil
62.500	Venta de libros	4 por mil
62.510	Diario, revistas, papelería, artículos de oficina y afines	6 por mil
62.520	Artes gráficas, madera, papel y cartón	6 por mil
62.530	Imprentas y editoriales	6 por mil
62.540	Venta de colchones y sus accesorios	6 por mil
62.560	Viveros, semillas, acuarios y venta de abonos	6 por mil
62.600	Artículos de fotografía, filmación y similares	6 por mil
62.700	Vehículos usados, en mandato y similares automotores	6 por mil
62.710	Vehículos nuevos, automotores, motocicletas, bicicletas, motonetas	6 por mil
62.720	Vehículos usados	6 por mil
62.730	Gomería, venta de neumáticos (incluye reparación)	7 por mil
62.740	Repuestos y accesorios para vehículos automotores - Lubricantes y aditivos	7 por mil
62.800	Combustibles líquidos y gas natural	7 por mil
62.810	Gas en garrafas o cilindros	7 por mil
62.811	Combustibles derivados del petróleo y gas natural efectuados por cuenta de terceros (a comisión)	32 por mil
62.820	Carbón, leña	6 por mil
62.910	Acopiadores de productos agropecuarios	10 por mil
62.930	Agroquímicos y fertilizantes	12 por mil
62.935	Agroquímicos y fertilizantes facturados por cuenta y orden	12 por mil
62.940	Ventas de productos plásticos, descartables y cotillón	6 por mil
62.950	Recicladoras (papeles, cartones y plásticos)	4 por mil

62.960	Discos, cinta, discos compactos y similares	6 por mil
62.961	Herrerías	6 por mil
62.963	Cooperativas en general (excepto Cooperativas de Trabajo)	25 por mil
69.999	Otros comercios minoristas n.c.p.	7 por mil
3.- TRANSPORTE		
71.000	Transporte terrestre y servicios conexos con el transporte	8 por mil
71.010	Transporte urbano de pasajeros, abonarán mensualmente un mínimo de \$ 650,00 por unidad	6 por mil
71.100	Agencias o empresas de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o terceros (incluye comisiones, bonificaciones, remuneraciones por intermediación)	8 por mil
71.200	Servicios de excursiones propias (incluidos los servicios que conforman las mismas)	6 por mil
71.300	Por cada espacio destinado a garaje, playa de estacionamiento de rodados de toda clase, guardacoches y /o similares, autorizados y habilitados por el Municipio, abonarán mensualmente un mínimo de \$ 650,00 o el producto del total del ingreso por la alícuota, el que sea mayor.	7 por mil
71.400	Transporte para traslado de personas a centros de asistencia terapéutica, por cada vehículo, con un mínimo mensual de \$ 650,00	6 por mil
71.500	Taxis, por cada coche con un mínimo mensual de \$500,00	6 por mil
71.501	Auto-remises, por cada coche con un mínimo mensual de \$ 500,00	6 por mil
71.600	Transporte escolar y/o especial con un mínimo mensual de \$ 1.350,00	6 por mil
71.700	Agencia de remises y/o transporte diferencial	6 por mil
71.800	Otros servicios relacionados al transporte	6 por mil
4 DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO		
72.000	Depósito y almacenamiento	9 por mil
5. COMUNICACIONES		
73.000	Comunicaciones telefónicas	25 por mil
73.100	Comunicación por radio, excepto radio difusión y televisión	8 por mil
73.200	Distribución postal y/o servicios de comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos	25 por mil
73.300	Telefonía celular, con un mínimo por abonado mensual de \$35,00.-	25 por mil
73.400	Televisión satelital y por cable regulados por Ley 22.285 con un Mínimo mensual por abonado de \$ 18,00	25 por mil
73.500	Cabinas telefónicas	6 por mil
73.600	Servicio de Internet	25 por mil
6- SERVICIOS		
6.1- SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		
82.000	Academias destinadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio	6 por mil
82.010	Artesanado y oficios realizados en forma personal.	6 por mil
82.100	Servicios médicos, odontológicos y sanitarios	6 por mil
82.200	Asociaciones comerciales, profesionales o laborales	6 por mil
82.300	Institutos de investigación científicos	6 por mil
82.400	Geriátricos	6 por mil
82.500	Gimnasios	6 por mil
82.550	Natatorios	6 por mil
82.600	Guarderías y Jardines de infantes	0 por mil
82.700	Servicios de estética, spa y salones de belleza	8 por mil
82.800	Servicios prestados al campo	7 por mil

82.999	Servicios prestados al público n.c.p.	6 por mil
	6.2- SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS	
83.000	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remates ferias o actúan Percibiendo comisión u otra retribución análoga o porcentajes.	12 por mil
83.101	Servicios de publicidad y Agencias	12 por mil
83.102	Publicidad callejera o rodante con un mínimo mensual de \$950,00	7 por mil
83.200	Servicios de ajuste y cobranzas de cuentas	6 por mil
83.300	Servicio de reparación de datos, tabulación y computación	6 por mil
83.500	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	6 por mil
83.600	Servicios jurídicos	6 por mil
83.700	Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros	6 por mil
83.999	Servicios prestados a empresas n.c.p.	7 por mil
	6.3- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
84.000	Distribución y locación de películas cinematográficas	8 por mil
84.001	Emisiones de radio y televisión	6 por mil
84.110	Clubes nocturno, disco-bar, discoteca, pista de baile, con un mínimo mensual de \$ 12.000	15 por mil
84.120	Bar nocturno o pub con un mínimo mensual de \$ 4.300,00	15 por mil
84.130	Peña, con un mínimo mensual de \$ 3.800,00	15 por mil
84.140	Salón de fiestas o recreación (o eventos) con un mínimo mensual de \$ 2.700,00.-	15 por mil
84.150	Salón de Fiestas Infantiles, con un mínimo mensual de \$ 2.000,00.-	15 por mil
84.210	Juegos de pool, mini pool y otros juegos de mesa, con un mínimo mensual de \$ 650,00 por máquina	10 por mil
84.230	Juegos electrónicos o similares autorizados por el D.E.M., con un mínimo mensual de \$ 650,00	10 por mil
84.400	Alquiler de canchas de tenis, padle, frontón, natatorios, fútbol 5, y similares y todo otro tipo destinado a prácticas deportivas con un mínimo mensual por unidad de \$ 950,00	10 por mil
84.500	Bibliotecas, museos y otros servicios culturales	0 cero
84.800	Alquiler de computadoras, ciber y similares con los siguientes mínimos: hasta diez (10) máquinas \$ 950,00	6 por mil
84.801	Hasta quince (15) máquinas; \$ 1350,00	6 por mil
84.802	Más de quince (15) máquinas \$ 2.400,00	6 por mil
84.600	Otros servicios de esparcimiento n.c.p.	7 por mil
	6.4- SERVICIOS PERSONALES	
85.001	Bares	6 por mil
85.002	Confiterías, pizzerías y restaurantes, con un mínimo mensual de \$ 3.300,00 ubicados en zona Primera A y Segunda	6 por mil
85.003	Confiterías, pizzerías y restaurantes, con un mínimo mensual de \$ 2.400,00 ubicados en Restantes zonas.	6 por mil
85.010	Heladerías	6 por mil
85.100	Florerías	6 por mil
85.110	Peluquerías	6 por mil
85.120	Servicio de lavandería, limpieza y teñido	6 por mil
85.130	Compostura de calzado	6 por mil
85.135	Servicio de saneamiento y similares (incluye fumigación, exterminio, desinfección, limpieza y recolección de residuos)	8 por mil
85.140	Método Pilates y otros métodos similares	6 por mil
85.145	Fotocopias, fotografías, copias de planos fotograbados	6 por mil
85.150	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos de fiestas	6 por mil



85.160	Lavado y engrase de automotores	6 por mil
85.200	Hotel, por habitación un mínimo mensual de \$ 320,00	10 por mil
85.210	Hoteles y Albergues transitorios. (Por habitación un mínimo mensual de \$ 2.000.-)	15 por mil
85.220	Hostería, por habitación un mínimo mensual de \$ 240,00	10 por mil
85.230	Motel, por habitación un mínimo mensual de \$ 320,00	10 por mil
85.240	Residenciales, hospedajes y otros lugares de alojamiento, sin discriminar rubros n.c.p. por habitación, con un mínimo de \$ 250,00	10 por mil
85.250	Alojamiento temporario de departamentos y/o casas con un mínimo de \$ 210,00	10 por mil
85.260	Casas amuebladas o alojamiento por horas, con un mínimo mensual por habitación de \$ 1350,00	15 por mil
85.300	Servicios funerarios (Incluido los elementos no restituibles necesarios para prestarlo)	6 por mil
85.400	Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de Pieles	6 por mil
85.500	Rematadores y Sociedades dedicadas al remate que no sean remates-ferias	6 por mil
85.510	Servicios personales directos, incluso corretaje, reglamentado por Ley 7191 cuando sea desarrollada en forma de empresa	10 por mil
85.512	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda, o toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas como consignación, intermediación, en la compra venta de títulos de Bienes Muebles e Inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	10 por mil
85.600	Quiniela, lotería, quini 6, bingo, prode, loto u otros juegos de azar	10 por mil
85.700	Consignatarios de hacienda, comisiones de rematadores	7 por mil
85.800	Fletes, basculas y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad	7 por mil
85.801	Academias de conductores	6 por mil
85.999	Otros servicios personales n.c.p.	6 por mil
	6.5- SERVICIOS DE REPARACIÓN	
86.000	Reparación de máquinas, equipos, accesorios y artículos eléctricos	6 por mil
86.100	Reparación de motocicletas y bicicletas	6 por mil
86.200	Reparación de automóviles y sus partes integrantes	6 por mil
86.300	Reparación de joyas, relojes, y fantasías	6 por mil
86.400	Reparación de armas de fuego	6 por mil
86.500	Reparación y afinaciones de instrumentos musicales	6 por mil
86.600	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal	6 por mil
86.700	Reparaciones n.c.p.	6 por mil
86.800	Taller de chapa y pintura de automotores	6 por mil
86.900	Taller de tapicería	6 por mil
87.000	Rectificación de motores	6 por mil
87.100	Taller de alineado y balanceado	6 por mil
	6.6- SERVICIOS PRESTADOS AL ESTADO	
87.300	Bancos y entidades financieras, por empleado un mínimo mensual de \$ 3350,00	25 por mil
	6.7- SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	



91.040	Servicios prestados por Cajeros Automáticos, con un mínimo mensual de \$ 27.000 por cada boca de cajero automático Ord. N° 2388/20	25 por mil Página 15 de 42
91.200	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra y tarjetas de crédito	25 por mil
91.400	Compañías financieras, caja de crédito, Sociedades de crédito para el consumo comprendidas en la ley de entidades financieras y Autorizados por el B.C.R.A. , con un mínimo mensual de \$ 2.700 por empleado	25 por mil
91.500	Compra y venta de títulos y casas de cambio, con un mínimo mensual por empleado de \$ 2.000,00	25 por mil
91.600	Compañías de seguro, reaseguro, con un mínimo mensual de \$ 700,00 por empleado	8 por mil
92.999	Otros Servicios financieros n.c.p.	25 por mil
	6.8- MUEBLES E INMUEBLES	
95.100	Locación de bienes inmuebles explotados por empresas	7 por mil
95.200	Locación de bienes Muebles	6 por mil
95.300	Locación de maquinarias, equipos y accesorios de computación	6 por mil
95.400	Locación de maquinarias, equipos y accesorios para duplicación, fotocopias y similares	6 por mil
	7.0- ACTIVIDADES DIVERSAS	
96.000	Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en apartados anteriores	8 por mil
96.100	Servicio de proveeduría de Bienes y Servicios prestados por Asociaciones Civiles, Mutuales y/o Cooperativas; con un mínimo mensual de \$ 120.000.-	6 por mil
96.200	Servicio de Inspección Técnica Vehicular (I.T.V.) con un mínimo mensual de \$ 20.000.-	6 por mil
96.300	Productores de Seguros en general.	6 por mil
91.010	Prestamos de dinero, descuento de documentos de terceros y otros servicios efectuados por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	25 por mil
91.020	Compañías de capitalización y ahorro	25 por mil
91.030	Casas, sociedades, caja de crédito, sociedades de crédito para consumo comprendidas en la ley de Entidades Financieras y Autorizados por el B.C.R.A., con un mínimo mensual de \$ 3.000 por empleado.	25 por mil

PROFESIONALES:

El pago de los contribuyentes incluidos en los códigos 82.100, 83.600 y 83.700, no corresponde en los casos en que la actividad sea desarrollada por profesionales universitarios que ejerzan su profesión en forma personal y directa.

Sólo corresponderá dicho pago cuando estos servicios se encuentren organizados en forma de Empresa.

APERTURAS Y DESAGREGACIONES:

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referido en el presente Artículo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de

encuadrarse en las prescripciones del presente Título.

Forma de pago.

Artículo 16.- El pago de la presente tasa será mensual y los montos mínimos, salvo en los casos en que explícitamente se establezca otro mínimo, serán:

ALÍCUOTA	MONTO MÍNIMO
HASTA 6 POR MIL	\$ 1.400.-
MAYOR A 6 POR MIL	\$ 1.800.-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un sólo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas, estos serán inscriptos bajo un mismo número, debiendo discriminar en cada Declaración Jurada los ingresos provenientes de cada uno de los locales habilitados y por rubro, debiendo abonar un mínimo por cada local abierto al público.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Artículo 17.- Aquellos contribuyentes que estén comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional Nº 25.865; tributarán mensualmente una tasa fija de acuerdo a la categoría inscripta bajo dicho Régimen Simplificado de Monotributistas y según Convenio firmado con el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Dichos montos serán actualizables de acuerdo a lo que establezca el Gobierno de la Provincia de Córdoba, según Convenio firmado y aprobado por Ordenanza Nº 2222/18.

Los pagos establecidos en el presente artículo deberán abonarse hasta el día 20 del mes corriente declarado o día hábil posterior si este fuera inhábil o feriado, junto a la credencial del Monotributo (F.152 de Afip).

Contribuyentes.

Artículo 18.- Los contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en el Artículo 14 y Artículo 15 de la presente Ordenanza determinarán el monto del gravamen aplicando la alícuota correspondiente a la actividad sobre la base imponible, debiendo tributar el mínimo correspondiente a la actividad en caso que este producto sea inferior al mínimo.

Convenio Multilateral.

Artículo 19.- En el caso de aquellos contribuyentes inscriptos en el régimen local- del impuesto sobre los ingresos brutos deberán adjuntar el F. 5601 o F.5602 o F.5663 y su acuse de recibo.

En el caso de contribuyentes inscriptos en el régimen de - convenio multilateral- del impuesto sobre los ingresos brutos deberá adjuntar el CM 03, su acuse de recibo y el papel de trabajo del aplicativo en donde se visualice la base imponible para la jurisdicción Córdoba.

El pago lo podrá realizar hasta el día 20 del mes siguiente al período declarado o día hábil posterior si este fuera inhábil o feriado.

La falta de presentación dentro del plazo previsto, hará incurrir al contribuyente en infracción a los deberes formales según el Código de Procedimiento Tributario, siéndoles aplicable una multa por período fiscal omitido equivalente a 2 (dos) veces el mínimo correspondiente a la actividad por la cual tributa.

No corresponde efectuar la presentación del F 5601, F 5602, CM 03, acuses de recibo y papeles de trabajo a aquellos contribuyentes que solo estén obligados a presentar declaración jurada en forma anual, no así mensual.

Artículo 20.- Registro de Unidades Productivas de la Economía Social.

Quedan comprendidos en el presente Título aquellos contribuyentes que se inscriban en el Registro de Unidades Productivas de la Economía social, según lo dispuesto por

el art 7 de la Ordenanza Municipal N° 2371/2020.

Artículo 21.- Cese.

Corresponde otorgar el CESE de la actividad comercial; cuando lo requiera el contribuyente, presentando la solicitud correspondiente y luego de haber abonado la totalidad de las contribuciones y/o tasas de las que resultare deudor. La baja definitiva se otorgará previo informe del inspector habilitado para tal fin.

**TÍTULO III
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE
LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Tasa Básica.

Artículo 22.- Para la realización de cualquier actividad con carácter de espectáculo público, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva, ya sea cinematográfico, circo, teatros y variedades, ferias, exposiciones y desfiles de moda, entre otras, se abonará el 5 % (cinco por ciento) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo. El mínimo a tributar será de Un Mil Ochocientos (\$ 1.800,00) por función y/o evento.

En el caso de festivales, recitales, bailes y/o espectáculos masivos que se realicen en la jurisdicción municipal por cada espectáculo con más de 500 personas se abonará el 10,00 % (diez por ciento) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo. La contribución mínima a tributarse fija en la suma de Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2.300,00).

Los quioscos, stands, empresas y comercios, que se instalen dentro de los festivales, recitales y bailes tributarán el 5 % (cinco por ciento) sobre el monto total del contrato de concesión suscripto. Fíjese en la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) la suma mínima a tributar. Los titulares de los inmuebles donde se realicen estos espectáculos serán solidariamente responsables por el pago de estos conceptos.

Se faculta al DEM en virtud de la magnitud del evento a cobrar un adicional al establecido por metro de vallado, personal de la guardia urbana afectada y personal de limpieza en la vía pública.

A excepción de aquellos espectáculos que tengan mínimos diferenciales según lo estipulado en el presente título se establece que el mínimo por cada evento, función o representación surgirá de computar el mayor valor \$ 4.560,00 y el importe que se obtenga al multiplicar la cantidad de personas que ingresen al local habilitado a tal efecto, según surja del conteo realizado por los inspectores afectados al evento por:

- a) \$ 20, 00 en el caso que la cantidad de personas que ingresen al local habilitado sea inferior a 400.
- b) \$ 25,00 en el caso que la cantidad de personas que ingresen al local habilitado sea de 400 o superior.

No se faculta a las empresas promotoras a incorporar al precio básico de las entradas, importe alguno, como importe adicional a los efectos de integrar montos correspondientes al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Artículo 23.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por 10 diez días, por cada juego y por adelantado la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00). Las calesitas, juegos mecánicos y similares, permanentes abonarán la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000), por mes y por juego.

Alquileres de bicicletas, triciclos y similares por unidad y por día abonaran la suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).

Alquileres de motos, cuatriciclos o similares abonaran por unidad y por día la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00)

Por la instalación de stand (para publicitar o vender) abonaran además de la tasa prevista en el artículo 16 un importe fijo de Pesos Un Mil Seiscientos (\$ 1.600,00) por cada stand.

Artículo 24.- Los espectáculos deportivos abonarán:

a) Por los partidos de fútbol que se realicen por campeonatos oficiales organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) y los interprovinciales o internacionales, el 15% del total de las entradas brutas.

b) Las carreras de automóviles, motocicletas, karting, abonarán el 15% de las entradas brutas.

c) Los demás espectáculos deportivos abonarán el 10 % de las entradas brutas.

Artículo 25.- Los espectáculos de compañías teatrales, revistas o similares que se realicen en locales cerrados o al aire libre, abonarán por función el 5% (cinco por ciento) del monto de las entradas vendidas, con un importe mínimo de pesos Cuatro Mil Quinientos (\$ 4.500,00) por función.

Artículo 26.- Cuando los espectáculos alcanzados por esta Contribución sean realizados con carácter benéfico, los importes a tributar podrán reducirse en hasta un 100% (cien por ciento) debiendo presentar en todos los casos la documentación exigida para este tipo de espectáculo antes de los 10 (diez) días de la fecha de realización del evento.

Artículo 27.- El pago de las contribuciones del presente Título, se harán dentro de los tres (3) días de realizado el espectáculo o evento, salvo disposiciones especiales que se establezcan para determinados espectáculos. La tasa se generara sobre el comercio o en la persona responsable del evento.

Artículo 28.- Cuando se realicen espectáculos alcanzados por esta Contribución sin permiso eventual y/o habilitación previa, los importes a tributar se incrementarán en un 100% (cien por ciento).

Artículo 29.- Los fondos recaudados por la contribución prevista en este TÍTULO, serán destinados en un 50% (cincuenta por ciento) como mínimo a la constitución del FONDO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE CLUBES Y PROYECTOS DEPORTIVOS.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 30- La contribución establecida en la Ordenanza General Impositiva, se abonará según la siguiente metodología:

1) Ocupación diferenciada de espacio del dominio público municipal con el tendido de:

a) Las líneas eléctricas, telefónicas, agua corriente y gas natural: Abonarán en forma mensual un porcentaje del 5 % (cinco por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.

b) Líneas telefónicas con señales de transmisión de datos, IPTV o similares: Abonarán en forma mensual un porcentaje del 5 % (cinco por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.

- c) Cloacas, gasoductos, red de distribución de agua corriente, abonarán en forma mensual un porcentaje del 5 % (cinco por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.
 - d) Ocupación de los espacios del dominio público municipal por empresas con el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, pagará por mes el 2,5 % (dos coma cinco por ciento) de la facturación total.
 - e) Ocupación de los espacios del dominio público municipal por empresas que presten el servicio de televisión por cable e Internet, pagará por mes el 5 % (cinco por ciento) de la facturación total, con un mínimo por usuario y por mes de \$ 135,00.
- 2) Ocupación del espacio de dominio municipal por parques de diversiones, por metro cuadrado por mes o fracción \$ 120.
 - 3) Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, abonarán por año y por metro cuadrado \$ 350,00, con un mínimo de \$ 4.000.-
 - 4) Por la apertura de veredas o calzadas para efectuar conexiones domiciliarias de redes y obras de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes de duración de la obra:

En calles y/o veredas pavimentadas	\$ 1.000,00
En calles y/o veredas sin pavimentar	\$ 120,00

- 5) Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación físicos del área del dominio público (utilizando cercos, vallados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin, depósitos contenedores de residuos no domiciliarios, de áridos o de materiales de construcción), se abonarán por mes o fracción y por metro lineal de frente \$ 350,00.
- 6) Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos tarifado por día \$ 350,00.

En todos los casos descriptos anteriormente, la ocupación se realizará previa autorización de la repartición municipal competente.

En el caso que la ocupación del espacio de dominio público municipal de tendido de la línea eléctrica sea efectuada por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda, no se cobrará alícuota alguna sobre dicho rubro.

Mesas y Sillas

Artículo 31.- Por colocación de mesas y sillas en espacios públicos se establecen los siguientes importes:

Solo se permitirá dos filas de mesas, una próxima al cordón de la calle y la otra a la línea de edificación en lugares o locales donde no moleste el tránsito peatonal. Previo permiso municipal, debiendo abonar anualmente una tasa básica administrativa de pesos Setecientos (\$ 700).

Comercios y Oficios

Artículo 32.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios se abonará de la siguiente manera:

- a) Por la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser publicitados, vendidos, rifados, etc., se deberá abonar la suma de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250,00) por metro cuadrado por día, con un mínimo diario de Dos Mil

Trescientos (\$ 2.300).

b) Para quienes ejercen el comercio en la vía pública y/o en espacios de uso público dentro del ejido de la ciudad, pagarán por adelantado:

Por día	\$ 550,00.
Por mes	\$ 3.800,00.-

c) Para carros gourmet, venta con parada determinada y venta en la vía pública según Ordenanza 1991/16 por la ocupación y/o utilización del dominio público, se abonará la suma de Pesos Seiscientos cincuenta (\$ 650), por metro cuadrado por día.

Artículos exhibidos en vía pública.

Artículo 33.- El Departamento Ejecutivo Municipal está autorizado a decidir sobre los artículos que se exhibirán en la vía pública, previa solicitud del interesado, con el correspondiente sellado, teniendo en cuenta el saneamiento y aspecto edilicio de la ciudad, pudiendo permitir, por excepción la ocupación de la vía pública en forma transitoria.

El permiso correspondiente se deberá renovar en los términos acordados. El incumplimiento a las obligaciones serán sancionadas con multas de Pesos Un Mil Ochocientos (\$ 1.800,00) hasta Diecinueve Mil Pesos (\$ 19.000,00).

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Derechos municipales por aprobación de planos

Artículo 34.- Por los siguientes servicios se abonarán:

a) Por cada visación previa se abonará la suma de Pesos Un mil doscientos \$ 1200,00).

b) Por cada proyecto de construcción de obras nuevas o ampliación de obra, se abonará el 0,5% (cero coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación que establezcan los Colegios Profesionales de la Provincia de Córdoba, vigente al momento de la liquidación.

c) En los casos de construcciones existentes sin planos aprobados denunciados oportunamente (relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes, en el momento de su construcción, se liquidará de la siguiente forma:

1. El 3,50 % (tres coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de hasta 5 (cinco) años.

2. El 2,50 % (dos coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de más de 5(cinco) años y hasta 20 (veinte) años.

3. El 1,50 % (uno coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de más de 20 (veinte) años de antigüedad.

4. Obras ejecutadas antes del 1° de enero de 1957 y siempre que se acredite fehacientemente la fecha de ejecución, abonarán un derecho equivalente al 0,50 % (cero coma cincuenta por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda.

d) Para el caso de relevamientos cuyo plano no haya dado cumplimiento a las Ordenanzas de edificación existentes (retiros mínimos, patios internos, F.O.S., etc)

tendrán un recargo del 100% (cien por ciento) sobre el valor calculado en el inciso "c" sin perjuicio de las sanciones establecidas en las Ordenanzas de edificación vigentes.

e) Por cada Proyecto Ejecutado de obra nueva o ampliación, se abonará el 1,5% (Uno coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación que establezcan los Colegios Profesionales de la Provincia de Córdoba, vigente al momento de la liquidación.

f) Por aprobación de planos de mensura y por cada parcela resultante de lotes, se abonará de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

Hasta 3 lotes	\$ 1.700,00
Mas de 4 lotes por lote	\$ 700,00

Las tasas del presente artículo se deben abonar al momento de la determinación de los mismos.

Avance sobre línea municipal

Artículo 35.- Por los siguientes permisos se abonará:

a) Avance de cuerpos salientes o cualquier construcción que avance sobre línea municipal por metro cuadrado o fracción se abonaran \$ 3.900,00.-

b) Por construcción de pozos absorbentes y/o cámaras sépticas en veredas o espacios públicos: \$ 8.000,00.

c) Por obstrucción, ocupación y/o construcción en la vía pública: Previo a la iniciación de los trabajos que signifiquen la ocupación a que se refiere el presente Artículo, el responsable deberá notificar de tal circunstancia a la Municipalidad con una antelación no menor a los tres (3) días. El no cumplimiento de esta disposición implicará una multa del 20% (veinte por ciento) sobre los montos que correspondan abonar al momento de regularizarse la infracción.

d) Por ocupación de la vía pública con maquinarias, herramientas, materiales y/o edificaciones precarias relativas, inherentes o que se efectúe con motivo de la obra, se pagará por adelantado de la siguiente forma:

Por cada metro ocupado y por el término de hasta 30 días	\$ 14,00
Más de 30 días y hasta 60 días, el importe sufrirá un recargo del 10% (diez por ciento).	
V	
Vencidos los 60 días el importe resultante de aplicar el inciso 2) sufrirá un recargo del 25% (veinticinco por ciento).	

En todos los casos el monto mínimo a abonar será de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$550)

e) Por ocupación de veredas, por construcción de cargas, puntales y obras semejantes, se pagara por adelantado de la siguiente forma:

Por un mes o fracción	\$ 550,00
Por dos meses o fracción	\$ 1000,00
Por tres meses hasta seis meses	\$ 2.100,00
A partir de los seis meses y en forma mensual	\$ 2.500,00

**TÍTULO VI
TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Montos.

Artículo 36.- A efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, todo trámite o gestión ante esta Municipalidad está sometido a las tasas administrativas que a continuación se detallan y para aquellos no especificados se establece una tasa básica de Pesos Setecientos (\$ 700).

a) **TASAS ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON INMUEBLES:**

Informes notariales solicitando libre deuda de propiedad	\$ 500,00
Libre Deuda de Red Domiciliaria de GAS NATURAL previa aprobación del final de obra de la propiedad	\$ 500,00
Certificado de domicilio para ECOGAS con expediente de construcción aprobado	\$ 500,00
Gastos por gestión de cobro extrajudicial	\$ 500,00

b) **TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A CATASTRO:**

Copia de plancheta catastral con certificación de firma	\$ 500,00
Por unión de parcelas por cada parcela	\$ 2.700,00
Por solicitud de loteo o urbanización por cada lote	\$ 2.700,00
Por cada informe en particular que se expidiera	\$ 500,00
Por la división bajo el Régimen de Propiedad Horizontal se abonara	
-Hasta tres unidades:	\$ 6000,00.-
-Por cada unidad en exceso	\$ 2.000,00.-

c) **TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:**

Para obtener certificado final de obra	\$ 700,00
Permiso conexión de agua potable y/o energía o gas natural	\$ 700,00
Solicitud de demolición total o parcial de inmueble y de edificación en general	\$ 500,00
Nivel de vereda	\$ 2.000,00
Cualquier otra solicitud referida a la construcción (incluye construcción de pozos absorbentes y/o cámaras sépticas en espacio público o veredas)	\$ 500,00

d) **TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS AL COMERCIO Y/O INDUSTRIA**

Inscripción de comercios sujetos a inspección	\$ 1.000,00
Cese de comercios sujetos a inspección	\$ 450,00
Inscripción de supermercados, proveedurías de bienes y centros comerciales	\$ 3.900,00
Solicitudes de aperturas, reapertura, traslados o transferencias de hotel, hotel-alojamiento establecimientos similares	\$ 17.000,00
Solicitud de aperturas, reaperturas, traslados o transferencias de cines, teatros, bares nocturnos, clubes nocturnos, pubs y confiterías y todo lo incluido en Ordenanza 1716/12 de Espectáculos Públicos	\$ 2.900,00
Permiso para Colocación de Carteles	\$ 700,00
Inspección y control mensual del sistema de agua potable al concesionario	\$ 200.000,00
Cualquier otra solicitud no especificada en este inciso	\$ 700,00

e) **TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Instalaciones de Circos y parques de diversiones	\$ 9.000,00
Permisos para realizar competencias de motos, automóviles, Karting, etc	\$ 5.500,00
Permiso para instalar letreros luminosos o iluminados	\$ 1200,00
Permiso para bailes	\$ 1200,00
Habilitación de locales para baile	\$ 6.700,00
Habilitación para eventos privados, por cada evento.-	\$ 1.500,00
Habilitación para eventos en salones de fiestas infantiles, sin tope de evento, mensualmente.	\$ 4.000,00

f) **TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A FRIGORIFICOS Y MERCADOS:**

Inscripción como consignatarios, abastecedores o introductores en los mercados	\$ 6.750,00
Transferencias de Registros	\$ 2.050,00

Inscripción para operar como abastecedores o consignatarios en ferias	\$ 2400,00
Inscripción para operar como introductor de hacienda menor	\$ 1.350,00
Inscripción como acopiador de menudencias	\$ 2.700,00
Inscripción como introductores de fiambre, derivados de la carne y lácteos	\$ 4.700,00
Renovación anual de inscripción	\$ 500,00

g) **TASAS ADMINISTRATIVA REFERIDAS A CEMENTERIOS:**

Exhumación o traslado de ataúd o urna:	
-Dentro del Cementerio	\$ 1.000,00
-A otros Cementerios	\$ 1.500,00
Permiso para colocar placas, lápidas, etc., por cuenta del Responsable en nichos	\$ 300,00

h) **TASAS ADMINISTRATIVA REFERIDAS A VEHÍCULOS**

Adjudicación y transferencia de patentes de taxis, remises, ómnibus, etc.	\$ 1.800,00
Denuncia de pérdida de chapa patente	\$ 700,00
Emisión de Constancia de Legalidad	\$ 450,00
Certificado de Libre deuda por cambio de radicación automotores Modelo 2014/2021	\$ 1.800,00
Certificado de Libre deuda por cambio de radicación automotores Modelo 2004/2013	\$ 1.200,00
Certificado de Libre deuda por cambio de radicación automotores Modelos anteriores	\$ 700,00
Certificado de Libre deuda por cambio de radicación motocicletas Modelo 2014/2021	\$ 700,00
Certificado de Libre deuda por cambio de radicación motocicletas Modelos Anteriores	\$ 400,00
Transferencia de dominio de automotores y motocicletas dentro de la Jurisdicción de Colonia Caroya	\$ 450,00
Copias de documentos archivados en la repartición	\$ 450,00
Inscripción de vehículos patentados en el R.N.P.A Se aplicará una alícuota del 0,30% sobre el valor del vehículo a inscribir con un mínimo según el siguiente detalle:	
I. Automotores	\$ 1.200,00
II. Motocicletas	\$ 650,00
III. Maquinarias agrícolas	\$ 1.600,00
IV. Otros	\$ 950,00
Tasa administrativa por uso de espacio municipal en planta verificadora con formulario 12 incluido para automotores y motocicletas	150 % del valor del costo del

	formulario
--	------------

i) **TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A DESARROLLO RURAL Y AMBIENTE:**

1. Fitosanitarios:

INSPECCIÓN DE APLICACIONES FITOSANITARIAS:

Cada inmueble rural cuya superficie supere las 25 (veinticinco) hectáreas, abonará anualmente una Tasa de Pesos Cien (\$ 100,00) por hectárea o fracción mayor a 5.000 metros cuadrados.-

El monto resultante de esta Tasa, no podrá superar los \$ 25.000 anuales.

La forma de pago de esta Tasa, será similar a la establecida para la Tasa a la Propiedad.

INSPECCIÓN DE LOCALES DE DEPÓSITO DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS:

Tasa de habilitación anual para locales de venta y depósito de agroquímicos	\$ 7.000,00
Inscripción de locales para la venta y depósito de agroquímicos	\$ 13.000,00
Por cada inspección y auditoria anual	\$ 10.000,00
Habilitación y Auditoria anual de Criaderos y crianzas intensivas	\$ 10.000,00

COMERCIO:

Inscripción y certificación de residuos peligrosos	\$ 3.300,00
Registro, habilitación y rehabilitación de comercios	\$ 400,00

VIVERO MUNICIPAL

Venta de arbolado, por planta	\$ 450,00
Venta árboles frutales, por planta	\$ 450,00

CANTERAS

Auditoria anual de canteras	\$ 4.000,00
-----------------------------	-------------

Permiso semestral por extracción de áridos	\$ 27.000
--	-----------

4. Inmuebles

Curso anual de capacitación de podadores	\$ 500,00
Renovación de capacitación bianual	\$ 250,00

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS EN EL PREDIO MUNICIPAL:

RESIDUOS	MONTO
Cloacales a pagar por la empresa prestataria del servicio de desagote por viaje por contribuyente	\$ 3.000.-
Disposición final de residuos industriales y/o comerciales por viaje Hasta 6 M3	\$ 1.500.-
Disposición de residuos cárnicos por viaje hasta 1 m3	\$ 800,00
Disposición de residuos cárnicos por viaje más de 1 m3	\$ 1.500.-
Disposición de animales muertos por viaje hasta 6 m3	\$ 2000.-
Disposición final de residuos de gomas y derivados del caucho, por viaje de hasta 6 m3	\$ 2.000.-
Disposición de residuos sólidos por metro cúbico ^o	\$ 350.-

Aquellos contribuyentes que residan dentro del Ejido municipal, y que no desarrollen una explotación comercial relacionada con la disposición de los residuos mencionados en el párrafo anterior, no abonaran costo alguno por la disposición final de residuos sólidos urbanos.

**TÍTULO VII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE
SOBRE LOS MERCADOS**

Régimen Legal.

Artículo 37.- De acuerdo a lo legislado en la Ordenanza General Impositiva vigente, la Municipalidad está facultada a cobrar los derechos y adicionales que correspondan por cada actividad que se desarrolla, comprendida en este Título debiendo establecerse mediante Ordenanza particular el gravamen respectivo.-

**TÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (FRIGORIFICO)**

Régimen General. Vencimiento.

Artículo 38.- El faenamiento de animales en lugares autorizados por esta Municipalidad están sujetos al pago de la tasa respectiva de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, operándose el vencimiento de los pagos a los diez (10) días de vencido el mes de las retenciones practicadas.

Tasas

Artículo 39.- Todo animal que se faene en la jurisdicción municipal en frigoríficos y/o mataderos con inspección nacional, provincial y/o municipal abonará la siguiente tasa:

Por cada lechón	\$ 6,00
Por cada cerdo	\$ 12,00
Por cada cabrito, cordero o cabrillona	\$ 6,00
Por cada vacuno	\$ 20,00
Por cada pollo	\$ 4,00
Por cada conejo	\$ 4,00

Los que fueran sorprendidos en la faena clandestina de cualquiera de los animales especificados en el presente artículo, como así también en la introducción clandestina de carnes, les serán decomisadas las mercaderías, abonando una multa equivalente a un litro de nafta premium por Kg. de carne decomisada, por primera vez, duplicándose en caso de reincidencia y clausura del negocio o inhabilitación para ejercer este comercio al responsable por tercera vez.

Asimismo, todos los que se dediquen a la comercialización de carnes que cometan las infracciones indicadas anteriormente serán sancionados de la misma forma.

TÍTULO IX CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA.

Artículo 40.- En concepto del cobro de esta contribución, según la Ordenanza General Impositiva vigente y demás ordenanzas, se abonarán los siguientes derechos:

Ganado mayor por cabeza (vendedor)	\$ 37,00	
Ganado menor por cabeza (vendedor)	\$ 23,00	
Intervención D.T.E. (Traslado campo a campo del mismo propietario)	\$ 180,00	
Intervención D.T.A. (Traslado campo a campo de Distinto propietario)		
	Ganado mayor por cabeza	\$ 37,00
	Ganado menor por cabeza	\$ 23,00

Para el traslado de cuero crudo regido por expedición de certificado Guía Provincial (Resol. N° 141), por cada guía de tránsito y/o transferencia para cueros expedida por unidad de transporte:

Hasta 50 cueros	\$ 300,00
Más de 50 cueros	\$ 450,00
Por cada cuero ganado mayor	\$ 12,00
Por cada cuero ganado menor	\$ 6,00

TÍTULO X DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 41.- Por los servicios a que hace referencia el presente Título y que establece la Ordenanza General Impositiva vigente, estos son obligatorios para los que utilicen pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir.

Artículo 42.- Los sujetos obligados del Artículo 115 de la Ordenanza General Impositiva, deberán pagar anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los siguientes derechos:

Por cada medida de longitud	\$ 200,00
-----------------------------	-----------

Las balanzas y básculas abonarán anualmente:

Hasta 10 Kg.	\$ 150,00
Más de 10 Kg. hasta 25 Kg.	\$ 330,00
Más de 25 Kg. hasta 200 Kg.	\$ 630,00
Más de 200 Kg. hasta 1000 Kg.	\$ 1.200,00
Más de 1000 Kg.	\$ 3.700,00

El vencimiento se producirá dentro de los diez (10) días de realizada la inspección.

Artículo 43.- A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste de pesas y medidas, en cualquier época del año, cobrándose a los infractores, ante la primera infracción, el doble de la tasa respectiva establecida. La segunda vez se procederá a clausurar el local, por el tiempo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

TÍTULO XI CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Inhumaciones

Artículo 44.- Por los servicios que presta la Municipalidad referente a Cementerios, y tal como está legislado en la Ordenanza General Impositiva vigente, se abonarán las Tasas del presente Título.

Artículo 45.- Quedan establecidos los siguientes derechos por cada inhumación de cadáveres:

INHUMACIONES DE FALLECIDOS RESIDENTES EN EL EJIDO MUNICIPAL Y EN COLONIA VICENTE AGÜERO:

Panteón Familiar	\$ 2500,00
Nichos	\$ 1000,00
Fosas	\$ 500,00

INHUMACIONES DE FALLECIDOS RESIDENTES EN OTRAS JURISDICCIONES:

Panteón	\$ 4.700,00
Nichos	\$ 3.300,00
Fosas	\$ 1.800,00

A los fines de acreditar el último domicilio del difunto, se deberá acompañar la Orden de sepultura emitida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Para aquellos casos de traslado de restos urnarios se acreditará el último domicilio con la copia de la partida de defunción emitida por el Registro Civil.

La rotura de lapidas correrá por cuenta, orden y riesgo del deudo responsable.

Para la colocación de lapidas, arreglos de nichos y/o fosas y panteones, los contribuyentes responsables deberán tener libre deuda de la contribución de conservación y mantenimiento, y de alquileres para la realización del trámite.

Concesión de uso de nichos.

Artículo 46.- Para la concesión de uso de nichos, urnarios y fosas se abonará una tasa anual, en una cuota única o en tres cuotas iguales, a la que se le adicionará el concepto de conservación y limpieza, cuyos vencimientos operaran de acuerdo a la siguiente tabla:

CUOTA UNICA	10/05/2021
PRIMERA CUOTA	10/08/2021
SEGUNDA CUOTA	10/10/2021
TERCERA CUOTA	10/12/2021

Por el pago de concesiones de uso en el Cementerio local se cobrara por año según los siguientes valores:

a) Nichos en pabellón con techos

Nichos Grandes:	
1º fila	\$ 3.000,00
2º y 3º fila	\$ 4.000,00
4º y 5º fila	\$ 2.200,00
Nichos Urnarios:	
1º y 2º fila	\$ 750,00
3º y 4º fila	\$ 1.100,00
5º y 6º fila	\$ 550,00
Nichos Chicos:	
1º fila	\$ 1500,00
2º y 3º fila	\$ 2.000,00
4º y 5º fila	\$ 1.100,00

b) Los nichos en concesión que se desocupen pasarán al poder de la Municipalidad, no correspondiendo reintegro alguno del importe abonado por el mismo. Cuando se efectúe traslado a categorías superiores, abonarán la diferencia del que desocupan de acuerdo a la tasa establecida en el presente título, lo mismo ocurrirá cuando desocupen dos (2) o más nichos para ocupar uno (1) de mayor categoría

c) En los nichos de concesión a un (1) años no será permitido más de un cadáver.

Los miembros de la familia que solicitaren el permiso respectivo para colocar urnas funerarias en el mismo nicho, podrá ser concedido sin límite, si como consecuencia de estos traslados de restos desocuparan nichos de este cementerio. En el caso de urnas que provengan de otros lugares, deberá abonar el 30% (treinta por ciento) del derecho de concesión de nichos de la escala del inciso a) del presente artículo, no variando de acuerdo al número de urnas que se colocan.

d) En caso de urnas que contengan fetos o nacimientos prematuros, que sean colocados en los mismos nichos mencionados abonarán solamente \$ 600,00 (pesos seiscientos).

e) En el caso de inhumaciones en nichos ocupados, en los cuales se efectúen la reducción previa para proceder a depositar la nueva inhumación y la urna funeraria anterior, abonará el 50% (cincuenta por ciento) del valor del nicho de acuerdo lo establecido en el presente artículo hasta tanto se produzca el vencimiento del arrendamiento que diera origen.

f) En los casos de los nichos concedidos a perpetuidad, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa establecida en el inciso “a” del presente artículo, para la nueva inhumación, renovándose cada año, correspondiendo el 50% (cincuenta por ciento) de la renovación establecida en el inciso a).

g) Cuando se trate de la renovación de nichos con extinto/s a perpetuidad y con vencimiento en un mismo nicho, se abonará una tasa igual al 50% (cincuenta por ciento) de la misma

h) Cuando se trate de restos extraídos de fosas, para ser trasladados a nichos ocupados cualquiera sea la sección o categoría abonarán la suma de \$ 750,00 por cada uno de ellos.

i) En todos los casos no establecidos específicamente en el presente artículo, para los fallecidos con domicilio fuera de la jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero, deberán pagar una sobre tasa equivalente al 100% (cien por ciento) de la que le correspondería abonar.

j) Para la concesión y renovación de fosas municipales se abonará un derecho de Pesos Ochocientos (\$800) por cada año. Tales concesiones serán de carácter precario y hasta que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga su caducidad por razones de orden oficial

Ante la falta de pago de las tasas establecidas en el presente artículo, la Municipalidad emplazará a los deudores por el término de sesenta (60) días, por medio de avisos que serán colocados en el Cementerio, citatorios a los responsables y publicaciones durante tres (3) días en el Boletín Oficial Municipal y en periódicos de mayor circulación en la zona, vencido el plazo se procederá a desocupar los nichos en tales condiciones, ubicándose los restos reducidos en el Osario Común.

CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

Artículo 47.- Todos los nichos, los panteones, fosas y urnas, tributarán por derechos de conservación y limpieza, anualmente los siguientes montos:

a.	Panteones	\$ 3.250,00
b.	Nichos	\$ 900,00
c.	Fosas y urnas	\$ 350,00

Para los fallecidos con domicilio fuera de la jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero, deberán pagar una sobre tasa equivalente al 100% (cien por ciento) de la dispuesta por el presente artículo, y su autorización estará sujeta a disponibilidad.

La falta de pago de la presente tasa, de este artículo, faculta a la Municipalidad a proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 de la presente Ordenanza.

OTROS SERVICIOS

Artículo 48.- Por depósito de cadáveres, se abonará por cada día o fracción \$ 180,00 salvo cuando sea por “la falta de lugares disponibles para inhumaciones”, Cuando las exhumaciones o traslados se produzcan por orden judicial quedarán exceptuados de cualquiera de las tasas anteriores.

CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 49.- Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos, conforme al valor de las mismas:

- a. Construcciones nuevas, 5% (cinco por ciento) del valor fijado por el Consejo de Ingeniería para la categoría 7 K, con un mínimo de \$ 1.100,00
- b. Refacciones y/o modificaciones, 2,5% (dos y medio por ciento) del valor fijado por el Consejo de Ingeniería para la categoría 7 K con un mínimo de \$ 400,00.

**TÍTULO XII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE
LOS JUEGOS DE AZAR**

Artículo 50.- El Tributo establecido en la Ordenanza General Impositiva, se abonará de la siguiente forma:

Los instrumentos habilitados, que posean carácter de local y circulen dentro del Municipio, el 5% (cinco por ciento) del precio de venta al público.

Cuando los documentos que den opción a premios, se distribuyan gratuitamente, el 20% (veinte por ciento) del valor de los premios en juego.

Cuando las rifas y/o bingos sean organizados por instituciones sin fines de lucro ubicadas dentro del radio Municipal, las mismas quedarán exceptuadas del pago de los derechos correspondientes, pero deberán solicitar el permiso respectivo al Municipio, y cumplimentar las disposiciones Nacionales y/o Provinciales que le correspondan.

Artículo 51- Se fija en Un Millón Trescientos Cincuenta Mil (\$ 1.350.000,00) el monto de la base imponible al que hace referencia la Ordenanza General Impositiva vigente.-

**TÍTULO XIII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Artículo 52.- De acuerdo a lo legislado en la Ordenanza General Impositiva, toda publicidad y propaganda que se realice en el Municipio estará sujeta al pago de la presente tasa y conforme a las siguientes especificaciones:

Los letreros publicitarios dispuestos en refugios de paradas de transporte de pasajeros abonarán por año, a saber:

Completo (cuatro espacios)	\$ 50.000,00
Parcial (dos espacios)	\$ 33.000,00
Publicidad en Carteleras, en sitios privados o públicos, por metro cuadrado o fracción	\$ 1200,00
Publicidad rodante audiovisual por día	\$ 500,00
Publicidad rodante por propalación por día	\$ 250,00

El pago de esta contribución es anual y tendrá vencimiento el 21 de mayo 2021. Los montos establecidos son de contado, pudiéndose abonar hasta en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 73 de esta Ordenanza. En caso de instalarse con posterioridad a

dicha fecha de vencimiento, se abonara en forma proporcional la referida contribución.

**TÍTULO VX
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA**

INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Alícuota general.

Artículo 53.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, la contribución general por el consumo de energía eléctrica, se fija la Alícuota Mínima del Diez por ciento (10 %), sobre la base imponible para el Impuesto al Valor Agregado, para el consumo de energía familiar, comercial e industrial.

Facúltese y Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal, a realizar los siguientes actos:

1. Establecer por Decreto la Alícuota Máxima, en caso que el Gobierno de la Provincia de Córdoba modifique el tope establecido por Ley Provincial Nº 10.545; debiendo actuar de conformidad con las autorizaciones que disponga el E.R.S.E.P. en esta materia.
2. Disponga la variación tanto del porcentaje en cada bimestre de facturación, como así mismo determinar los mismos en función de la categoría de contribuyentes y de acuerdo a los requerimientos del servicio, comunicando dicha decisión a la empresa prestataria del servicio con quince (15) días de anticipación al inicio del período de devengamiento a partir del cual se aplican las modificaciones.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la empresa prestataria de los servicios, la que liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento.

Los montos recaudados por la presente Tasa, no podrán ser compensados por el agente de retención, bajo ningún concepto; ni imputados a pago alguno sin el consentimiento expreso de la Municipalidad de Colonia Caroya.-

**TÍTULO XV
RENTAS DIVERSAS**

ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 54.- Se fijan los siguientes montos para el ciclo lectivo 2021:

Derecho de inscripción - nivel inicial	\$ 2.000,00
Derecho de inscripción - nivel superior	\$ 2.800,00
Cuota mensual - nivel inicial	\$ 2.000,00
Cuota mensual - nivel superior	\$ 2.800,00

CARNETS DE CONDUCIR

Artículo 55.- Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes para la obtención de la Licencia de Conductor, según las categorías especificadas en el Código de Tránsito, Ordenanza Municipal Nº 2289/19 y la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y sus modificatorias.

CATEGORÍA	AÑOS				
	1	2	3	4	5
A1 a A1.4; A2.1 a A2.2	\$ 1.000	\$ 1.300	\$ 1.600	\$ 1.900	\$ 2.400
A3	\$ 1.200	\$ 1.500	\$ 1.800	\$ 2.100	\$ 2.500
B1, B2	\$ 1.400	\$ 1.700	\$ 2.000	\$ 2.400	\$ 2.900

C 1 a C3; E1 , E2;	\$ 1.500	\$ 1.800			
D1 a D4	\$ 1.500	\$ 1.800	-	-	-
G1, G2, G3	\$ 1.500	\$ 1.800	\$ 2.000	\$ 2.400	\$ 2.900
F (Acompaña otra categoría)	0	0	0	0	0

Se establece en hasta 5 (cinco) años, la validez de la licencia de conducir, excepto las categorías: C, E, G, D1, D2 y D3, siendo los montos mencionados para cada categoría, los vigentes por la totalidad del lapso de tiempo otorgado, siempre que se cumpla con el Código de Tránsito, Ordenanza N° 2219/18.

BONIFICACION ESPECIAL:

- Las personas a partir de los 66 años de edad hasta 70 años, tienen una bonificación del 30% en la renovación de la licencia de conducir.
- Las personas a partir de los 71 años, tienen una bonificación del 50% en la renovación de la licencia de conducir.
- Las personas que sean conductores de taxis y remises, tienen una bonificación del 30% en la renovación de la licencia de conducir.
- Las personas autorizadas a conducir vehículos municipales, de la policía y de gendarmería abonarán el 50% de la categoría que le corresponda. Este beneficio será sólo de una categoría por persona, si solicitara para otra categoría deberá abonar el importe tarifado.
- Los Bomberos Voluntarios que residan en esta ciudad en virtud del Artículo de la Ordenanza 2366/20 art. 3.

Cuando se trate de la obtención de duplicados, triplicados, etc., por extravío o deterioro del original de la Licencia y previa presentación de la constancia expedida por la Autoridad Policial competente, se abonará:

Por el duplicado	\$ 650,00
Por Triplicado	\$ 800,00
Siguientes se incrementaran en forma progresiva	\$ 150,00

Artículo 56.- Se fija la siguiente tasas por:

Escuela de Conducción \$ 7.800,00

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 57.- Por la venta de ejemplares de Ordenanza General Tarifaria, Ordenanza General Impositiva y otras publicaciones municipales se abonará por cada hoja fotocopiada \$ 20,00 (PESOS VEINTE). Excepto el Boletín Oficial Municipal.

VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 58.- Por vehículos detenidos en Depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de piso por día o fracción:

Automóviles, camiones, jeeps, camionetas, etc	\$ 550,00
---	-----------

Motos, cuadríciclos, triciclos y similares	\$ 350,00
Otros	\$ 400,00

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar mensualmente su importe en función al costo de traslado mediante camiones grúas contratadas.

RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE ESCOMBROS

Artículo 59.- Por la recolección y traslado de escombros desde una propiedad particular hasta propiedad Municipal, se cobrará 100 litros de gasoil Premium por el primer viaje (6 m3) y los sucesivos pagarán 76 litros de gasoil Premium por cada uno de ellos (6 m3).

DESMALEZADO, PODA Y EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

Artículo 60.- En virtud de lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva, para aquellos inmuebles baldíos ubicados en las zonas Primera "A" y "B", Segunda, Tercera y Cuarta de acuerdo al Artículo 2° de la presente Ordenanza, en caso de necesidad de desmalezamiento, si los mismos no fueran hechos por sus propietarios, podrá realizarlos la Municipalidad, cobrando por dicho desmalezamiento el importe correspondiente de acuerdo con la siguiente escala por corte:

Desmalezado de baldío por metro cuadrado	\$ 15,00
Desmalezado de veredas por metro cuadrado	\$ 20,00

Rigen las bonificaciones dispuestas por las ordenanzas de desmalezado que se encuentran vigentes con bonificación de pago de contado del 50 % (cincuenta por ciento) de lo dispuesto en el presente artículo y de hasta 3 cuotas sin interés.

Por la extracción y poda de árboles solicitada por los contribuyentes y aprobada por el área competente, a cargo de la Municipalidad de Colonia Caroya, se abonará:

Poda	\$ 2.000,00
Extracción	\$ 8.000,00
Extracción con grúa	\$ 15.000,00

ZONA RURAL:

Por limpieza de canales de riego y frentes de propiedades de zona rural por metro cuadrado	\$ 150,00
Por la reconstrucción de canales de riego por metro cuadrado	\$ 150,00

RECOLECCIÓN DE VERDES EN ZONA URBANA

a) Para la recolección y traslado de verdes en zona urbana, cada viaje cuya cantidad exceda los 3 m3, se abonará el equivalente a 50 litros de gasoil Premium por cada viaje.

b) Tendrá un incremento del 100% aquellos casos de recolección de verdes que se encuentren mezclados con otros residuos.

RECOLECCIÓN DE VERDES EN ZONA RURAL

a) Para la recolección y traslado de verdes en zona rural, por cada viaje hasta 6 m3, se abonará el equivalente a 50 litros de gasoil Premium por cada viaje.

b) Tendrá un incremento del 100% aquellos casos de recolección de verdes que se encuentren mezclados con otros residuos.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 61.- El Departamento Ejecutivo se registrá por la Ordenanza 2229/18 en los casos que encontrasen indebidamente animales en la vía pública.

DISTRIBUCIÓN DE AGUA CON TANQUES

Artículo 62.- Por la provisión de agua dentro del ejido de este Municipio, se deberá abonar por cada viaje 100 litros de gasoil Premium.

ALQUILER DE MAQUINAS

Artículo 63.- Se fijan los siguientes importes por el alquiler de maquinarias de propiedad Municipal:

Los importes fijados a continuación, incluyen en el mismo servicio el personal que lo conduce.

Pala cargadora por hora	165 litros de gasoil Premium
Moto niveladora por hora	135 litros de gasoil Premium
Camión por hora	52 litros de gasoil Premium
Tractor por hora	63 litros de gasoil Premium
Desmalezadora con tractor por hora	89 litros de gasoil Premium
Retroexcavadora por hora	126 litros de gasoil Premium
Hidroelevador por hora	76 litros de gasoil Premium
Pata de cabra o rolo liso sin tractor por día	25 litros de gasoil Premium
Desmalezadora sin tractor por día	60 litros de gasoil Premium
Niveladora de arrastre por día	40 litros de gasoil Premium

**TÍTULO XVI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE**

SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Artículo 64.- De acuerdo a lo previsto por Ordenanza General Impositiva vigente, se establecen los siguientes importes fijos:

Libreta de Salud	\$ 200,00
Capacitación para el Carnet de Manipulación de Alimentos Nacional (cantidad de horas 7)	\$ 300,00
Derecho de examen para Carnet de Manipulación de Alimentos Nacional	\$ 400,00
Emisión del Carnet de Manipulación de Alimentos Nacional	\$ 600,00
Revisación Medica/ Revalida Anual	\$ 300,00
Solicitud de Registro de establecimiento industrial alimenticio	\$ 5000,00
Solicitud de Registro habilitación de los locales que se dediquen a la elaboración de alimentos, por año	\$ 1.600,00
Habilitación Anual de los vehículos destinados al traslado de alimentos radicados en la Municipalidad de Colonia Caroya	\$ 800,00

Habilitación Anual de los vehículos destinados al traslado de alimentos de alimentos radicados en otras jurisdicciones	\$ 2.900,00
Por cada análisis bacteriológico de agua	\$ 3.000,00
Por cada análisis Fisico-químico de agua	\$ 2.500,00
Por cada análisis de alimentos Bacteriológico	\$ 3.000,00
Por cada análisis de alimentos análisis Fisico-químico	\$ 2.500,00

TÍTULO XVII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS
CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 65.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva vigente, se fija en el 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) sobre el monto contractual, la alícuota de la contribución que incide sobre los contratos de concesiones de Obras Públicas Municipales.

El pago de la contribución se efectuará en cuotas mensuales, resultantes de dividir el monto de la misma por la cantidad de meses estipulados para la ejecución del contrato, a tal fin las fracciones de meses se computarán como enteros. El vencimiento de la primera cuota se operará a los sesenta (60) días de realizado el replanteo de la obra.

TÍTULO XVIII
LICENCIAS Y HABILITACIONES

DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 66.- Por el otorgamiento y/o transferencia de la licencia para la prestación del Servicio público de pasajeros (según la descripción del Artículo 7 de la Ordenanza 1050/2000, modificatoria y vigente) se cobrará, además de las respectivas tasas administrativas, lo siguiente:

Taxis y Remises	\$ 87.000,00
Transportes escolar	\$ 37.500,00
Otros	\$ 56.000,00

HABILITACION ANUAL: Para la prestación del servicio público de pasajeros los transportistas abonarán anualmente:

Por un solo vehículo	\$ 2.900,00
En caso de ser titular de dos vehículos abonarán por cada vehículo	\$ 2.000,00
Aquellos contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado	\$ 6.700,00

TÍTULO XIX
IMPUESTO QUE INCIDE SOBRE
AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

Artículo 67.- Todo vehículo automotor, acoplado y similar radicado en la jurisdicción de la Municipalidad de Colonia Caroya, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, abonará anualmente el impuesto que incide sobre los vehículos automotores y acoplados, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Para los vehículos automotores -excepto motocicletas, ciclomotores, acoplados de turismo, casas rodantes, tráilers, motocabinas, motofurgones y microcoupés- se tributará según el modelo lo siguiente:

1. Para los modelos **1996 al 2000** los importes mínimos son los siguientes:

	Concepto	Importe
1.	Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres	\$ 2.000
2.	Camionetas, jeeps y furgones	\$ 3.100
3.	Camiones	
3.1.	Hasta quince mil (15.000) kilogramos	\$ 3.900
3.2.	De más de quince mil (15.000) kilogramos	\$ 5.000
4.	Colectivos	\$ 3.900
5.	Acoplados de carga	
5.1.	Hasta cinco mil (5.000) kilogramos	\$2.200
5.2.	De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) Kilogramos	\$ 3.300
5.3.	De más de quince mil (15.000) kilogramos	\$ 4.300

2. Para el caso de los modelos comprendidos entre **2001 y 2011**, los mismos tributarán la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor del vehículo, el que se fijará según los importes de la tabla de valores de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.). En el caso que los valores de los vehículos de A.C.A.R.A. estuvieran faltando, para los modelos más antiguos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando una disminución del valor del vehículo del 10% (diez por ciento) por cada año de antigüedad, tomando como referencia el precio del modelo más bajo que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

3. Para el caso de los modelos entre el año 2012 a 2021, los cuales se encuentran alcanzados por el Convenio de Impuesto Automotor Unificado, firmado con la Provincia de Córdoba, y por el cual este municipio adhirió mediante Ordenanza Nº 2221/18, el procedimiento que se utilizará para la determinación y cobranza de la contribución municipal a los fines de su cualificación y liquidación será el que establezca el Código Tributario Provincial, de tal modo que el importe a pagar en concepto de tributo municipal sea otro tanto igual al que se paga en concepto de Impuesto Provincial al automotor. Quedando a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia las acciones tendientes al cobro.

b. Los Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares tributarán según el modelo y el peso los valores de la siguiente tabla:

Modelo	Hasta	De mas	De más de	De más de	De más de
Año	150 Kg.	150 a 400 Kg	400 a 800 kg	800 a 1.800 kg	1.800 kg
2021	\$ 1.500	\$ 2.600	\$ 4.500	\$ 11.700	\$ 24.700
2020	\$ 1.400	\$ 2.500	\$ 4.500	\$ 11.100	\$ 23.400
2019	\$ 1.300	\$ 2.400	\$ 4.200	\$ 10.600	\$ 22.300
2018	\$ 1.300	\$ 2.200	\$ 4.000	\$ 10.100	\$ 21.100
2017	\$ 1.200	\$ 2.100	\$ 3.800	\$ 9.600	\$ 20.100
2016	\$ 1.100	\$ 2.050	\$ 3.600	\$ 9.100	\$ 19.100
2015	\$ 1.100	\$ 1.950	\$ 3.500	\$ 8.900	\$ 18.100
2014	\$ 1.000	\$ 1.850	\$ 3.300	\$ 8.200	\$ 17.200
2013	\$ 1.000	\$ 1.750	\$ 3.150	\$ 7.800	\$ 16.300
2012	\$ 950	\$ 1.650	\$ 3000	\$ 7.400	\$ 15.500
2011	\$ 900	\$ 1.550	\$ 2.800	\$ 7.000	\$ 14.700
2010	\$ 850	\$ 1.500	\$ 2.700	\$ 6.700	\$ 14.000
2009	\$ 800	\$ 1.450	\$ 2.550	\$ 6.300	\$ 13.300
2008 a 1996	\$ 750	\$ 1.350	\$ 2.450	\$ 6.000	\$ 12.600

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme a lo que le corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del 25% (veinticinco por ciento).

c. Las motocabinas y las microcoupés abonarán \$ 470,00

Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores abonarán según el modelo y las cilindradas los importes de la siguiente tabla tributarán la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor del vehículo, el que se fijará según los importes de la tabla de valores de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.). En el caso que los valores de los vehículos de A.C.A.R.A. estuvieran faltando, se registrá con el siguiente cuadro:

Modelo	Hasta	de 51 a	de 151 a	de 241 a	de 501 a	Más de 750 CC
	50 c.c.	150 cc.	240 cc.	500 cc.	750 cc.	
2021	770	2.150	3.600	4.600	7.000	12.900
2020	670	1.850	3.100	4.000	6.000	11.200
2019	590	1.600	2.700	3.500	5.200	9.700
2018	500	1.400	2.350	3.000	4.600	8.500
2017	450	1.250	2.050	2.600	4.000	7.300
2016	350	1.050	1.800	2.300	3.500	6.400
2015		900	1.500	1.400	3.000	5.500
2014		800	1.400	1.700	2.600	4.800
2013		700	1.200	1.500	2.300	3.200
2012		600	1.000	1.300	2.000	3.600
2011		550	850	1.100	1.700	3.200
2010		500	750	1.000	1.500	2.700
2009		500	650	900	1.300	2.400

2008 y ant.		450	550	750	1.100	2.100
-------------	--	-----	-----	-----	-------	-------

Para los modelos más antiguos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando una disminución del valor del vehículo del 10% por cada año de antigüedad, tomando como referencia el precio del modelo más bajo que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

Para los modelos más nuevos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando un aumento del valor del vehículo de 10% por cada año, tomando como referencia el precio del modelo más alto que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

En caso que los valores de los vehículos de la tabla de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.) estuvieran en dólares se realizará la conversión a pesos por un valor del dólar, según la cotización del Banco Nación Argentina del último día hábil del año 2020.

Artículo 68.- EXIMICION: Todos los automotores exentos abonarán una Tasa Administrativa Anual de acuerdo a la siguiente escala:

RODADO	TASA ANUAL
Motocicletas - hasta 150 c.c.	\$ 330,00.-
Motocicletas de más de 150 c.c.	\$ 500,00.-
Automotores, casas rodantes y similares	\$ 1.300.-
Camionetas, Pick-Up, y similares	\$ 1.600.-
Camiones, camiones con cabinas, chasis con cabinas, chasis con cabinas dormitorios, tractor de carretera, tractor con cabina dormitorio y acoplados de carga.	\$ 3.900.-

Serán eximidos totalmente del Impuesto sobre Automotores y de la Tasa Administrativa Anual los modelos anteriores al año 1977 y aquellos que se encuentren en el Registro de Autos y Motos Antiguos.

Plazo de Pago

Artículo 69.- Los importes resultantes podrán abonarse de contado o en seis (6) cuotas, a opción del contribuyente.

Para aquellos dominios cuyo valor anual resultante del cálculo anterior sea inferior al establecido por la presente ordenanza para el impuesto a la propiedad automotor, será abonado en una sola cuota.

VENCIMIENTO CUOTAS	FECHA
PAGO UNICO Y PRIMERA	22/02/2021
SEGUNDA	26/04/2021
TERCERA	21/06/2021
CUARTA	23/08/2021
QUINTA	22/10/2021
SEXTA	23/12/2021

TÍTULO XX

DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 70.- Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL, las que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 71.- Se fijan las siguientes tasas por:

Copias de partidas de matrimonio, nacimiento o defunción por leyes sociales	\$ 150,00
Copias de Partidas de matrimonio, nacimiento o defunción para fines particulares	\$ 250,00
Traslado de cadáveres	\$ 900,00
Transcripciones de actas	\$ 1400,00
Inscripción de Defunción	\$ 500,00
Inscripción de Defunción y Traslado fuera de horario municipal	\$ 1100,00
Inscripción de Nacimiento	\$ 300,00
Celebración de Matrimonio	\$ 2000,00
Derecho por matrimonio celebrado en horario o día inhábil	\$ 6000,00
Inscripción de Resoluciones Judiciales	\$ 950,00
Reconocimiento de hijo	\$ 1000,00
Testigo Adicional por matrimonio	\$ 900,00
Porta Libreta	\$ 800,00
Envío Correo Postal: En caso de envío por este medio se abonara el Valor Oficial que cobre el Correo Argentino en concepto de Carta Con Aviso de Retorno	

**TÍTULO XXI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA
INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL**

Artículo 72.- A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva vigente, se fija en la suma de \$ 4.000,00 el importe establecido por la misma.-

**TÍTULO XXII
TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE
ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 73.- En concepto de Tasa de Construcción, Mantenimiento y Registración por el Emplazamiento de Estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones:

- a) Tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se debe abonar por única vez un importe de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (\$ 175.000).
- b) Tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para la Registración y Mantenimiento de la Compartición de Estructura soporte de Antenas, se debe abonar por única vez un importe correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el inciso a.

Artículo 74.- En concepto de Tasa de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios de telecomunicaciones:

- a) Tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se debe abonar una tasa anual de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (\$ 175.000).
- b) Tasa por el servicio de Verificación de la Compartición de estructura soporte de Antenas, se debe abonar un importe anual correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el inciso a.

TÍTULO XXIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 75.- Se fija en el 3,00% (tres por ciento) mensual la tasa prevista en la Ordenanza General Impositiva vigente.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a disminuir o aumentar las tasas previstas ut supra, cuando las condiciones económicas-financieras lo aconsejen.

Artículo 76.- Se podrá recibir como medio de pago de tasas y contribuciones, cheques postdatados con fecha de diferimiento de hasta treinta días corridos bajo la modalidad de contado. En plazos mayores se le devengara el interés correspondiente hasta la fecha de vencimiento del valor.

Artículo 77.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a:

- a) Prorrogar o adelantar mediante Decreto y por razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento de la administración municipal, hasta treinta (30) días la fecha de vencimiento de las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza, prorrogables por (30) días más debiendo comunicar tal decisión al Concejo Deliberante.
- b) Actualizar por Decreto el monto de todas las tasas establecidas en la presente ordenanza, hasta dos veces por año, en los meses de MAYO y SEPTIEMBRE. Dicha actualización no podrá superar el porcentaje acumulado del Índice de Precios al Consumidor (IPC) emitido por el INDEC en cada periodo correspondiente.
- c) Fijar por Decreto de manera periódica, las tarifas consignadas en litros de combustibles naftas, gas oil o gas oil premium, para lo cual tomará el valor fijado por la empresa YPF para cada tipo.
- d) A efectuar el redondeo de cifras de la siguiente manera: hasta \$ 4.99 se redondea para abajo y desde \$ 5.00 se redondea para arriba.

Artículo 78.- Toda remisión de la Ordenanza General Impositiva que se mencione en la presente, se refiere a la que se encuentra en vigencia al momento de promulgación de la presente, junto con todas sus modificatorias.

Artículo 79.- La presente Ordenanza, bajo la denominación Ordenanza General Tarifaria, comenzará a regir a partir del día 01 de Enero del año 2021 o a partir de su promulgación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, el que fuera posterior. Así mismo se establece que continuará vigente hasta que una Ordenanza posterior y específica la reemplace.

Artículo 80.- La aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a actualizaciones monetarias, queda supeditado a lo dispuesto por la Leyes Nacionales u otras con carácter de orden público.

Artículo 81.- Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese.

DADA EN SALA DR. RAUL RICARDO ALFONSIN DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020.

Eliana De Buck
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Alejandro Ghisiglieri
Presidente
Concejo Deliberante

